

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ILDA MARIA SANCENO NEIRA
DEMANDADO: U.G.P.P.
EXPEDIENTE: 5 000 133 33 001 2014 00062 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL-UGPP** (fol.97-102); reconózcase como apoderado judicial al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, en los términos del poder visto a folio 73 de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

A folio 110 obra constancia secretarial de la fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, frente a las cuales la parte actora no se pronunció.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda, el apoderado de la UGPP, allega solicitud de llamamiento en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.** (fol. 104-105), toda vez, que al haber fungido como empleador de la demandante **ILDA MARIA SANCENO NEIRA**, le corresponde efectuar el pago de la totalidad de los aportes por la relación laboral que existió con la demandante.

Revisada la petición, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL-UGPP** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal o quién haga sus veces del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose al mensaje de datos copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía (fol. 112 a 114).

TERCERO: Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.** por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez